

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

REVISTA LEGISLATIVA

## Excedencias.

Recibimos buen número de cartas en las que solicitan nuestros lectores un resumen de la legislación vigente sobre excedencias.

Nosotros tenemos hecho ya ese estudio, formando parte de la nueva edición del Estatuto del Magisterio, que puesto al día y comentado venimos publicando. Pero como por el exceso de original que hay detenido en la imprenta pasará algún tiempo hasta que aparezcan en el periódico los artículos 137 y 138, que tratan de este asunto, adelantamos hoy algunas referencias, complaciendo así a nuestros lectores.

Antes de la publicación del Estatuto de 18 de mayo de 1923, existía una sola clase de excedencia: la voluntaria, sin sueldo por más de un año y menos de diez (artículo 6.º del Real decreto de 7 de octubre de 1921), y además se concedía la institución personal al Maestro que dejaba la Escuela para prestar el servicio militar obligatorio.

El mencionado Estatuto, vigente en su mayor parte, distingue cuatro casos de excedencia, diferentes por sus causas, duración y efectos. He aquí el artículo 137 que trata de este asunto:

«Art. 137. Los Maestros de Escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

2.º Excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.

4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios o pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos, conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida.

Los Maestros excedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de enero de 1911.

Los Maestros comprendidos en el cuarto caso reingresarán con la categoría y antigüedad que tuvieran en la misma al pasar a la situación de excedentes.»

Como vemos por lo anteriormente copiado, cuando el excedente vuelve a la enseñanza, reingresa en Escuela de localidad de censo análogo a la última servida (a excepción del comprendido en el caso tercero, que conserva su plaza), pero su situación escalafonal no es la misma en todos los casos. En los tres primeros vuelve al lugar relativo que tenía asignado, ya que no lo perdió, como en las excedencias anteriores a la publicación del Estatuto, y en el cuarto, como perdió su puesto, es clasificado de nuevo según el tiempo de servicios en la categoría en la fecha de su cese.

Importa conocer bien esta diferencia para solicitar la declaración de excedente para uno u otro caso, e igualmente importa al pedir que la excedencia voluntaria (caso primero) se convierta en ilimitada (caso cuarto), lo que algunos Maestros solicitan y obtienen fácilmente si se acerca la fecha

límite de la primera y no les conviene el reingreso.

El artículo 138 del repetido Estatuto ordena que para conceder la excedencia en los casos primero, segundo y cuarto, es preciso que el peticionario lleve tres años de servicios en la misma Escuela, «día por día».

Aunque dicho artículo es terminante y no hace excepción alguna, la Real orden de 25 de septiembre de 1925 dispuso lo siguiente:

«1.º Que se declare con carácter general que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el artículo 138 del Estatuto vigente, siempre y cuando no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta.

2.º Que los Maestros nacionales que obtengan la excedencia en las condiciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar el reingreso en el Magisterio con

ocasión de vacante de Escuela y su sueldo en la categoría y número que hubieran al ser dados de baja en el Escalafón con motivo de dicha excedencia y en localidad del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida.»

No es éste un nuevo caso de excedencia; los casos son los mismos antes y después de la Real orden copiada; los efectos de ella son los de suprimir la obligada residencia de tres años para los Maestros de nuevo ingreso, y la de imponer la obligación (no citada en el Estatuto) de que tales Maestros reingresen en la misma provincia donde últimamente sirvieron.

Estas son las principales disposiciones vigentes en materia de excedencias, las que adelantamos en vista de que, contra nuestros deseos, la nueva edición comentada y concordada del Estatuto del Magisterio de 1923 se retrasa, por exceso de original publicable, más de lo que nuestros impacientes lectores quisieran.

## PARA LA ENSEÑANZA OCASIONAL

# EL VUELO DESDE ESPAÑA A GUINEA

Desde Monrovia los hidros de la escuadrilla «Atlántida» alzaron el vuelo para vencer la séptima etapa, Monrovia-Gran Bassam, de 890 kilómetros. Durante este vuelo tuvieron que recorrer casi toda la costa de Siberia, y por completo la costa de Marfil, pasando por ciudades tan importantes como Mashall, en la desembocadura y orilla derecha de Juk River. En este vuelo se llegaría a cambiar el rumbo de las naves casi en 180 grados para coger la costa de Krón, que es la más meridional del estado de Siberia, donde están las desembocaduras de los ríos Sangwin y Grand Sestero. Los habitantes de estas comarcas son de muy buenas cualidades: inteligentes, pacíficos y, sobre todo, muy sufridos y excelentes marinos. Por estas sus cualidades de hombres de mar, son famosos entre los navegantes europeos, y se cita que, de entre esos negros, eligió el doctor Balfur Baikie los que formaron la tripulación del vapor «Pléyade», a bordo del cual recorrió en 1854 el río Níger y el Birme (Tehadda).

Se cree que los primeros hombres civilizados que llegaron a estas costas fueron los

cartagineses; luego de éstos, los normandos en 1364, y luego los catalanes, que en sus arriesgados viajes marítimos consiguieron entablar negociaciones con las gentes de esta región, a la que llamaron la de las Especies, porque en ella se cosechaba muy abundantemente la pimienta, llamada «malaguetta», *pimienta de Guinea* o *grano del paraíso*. Fue luego el portugués Pedro de Cintra quien llegó a estas tierras en 1461, estableciendo en ella las primeras factorías con carácter permanente, iniciando un comercio con la exportación de pimienta y marfil, a lo que debe, precisamente, el nombre que se da a esta costa. A unos 80 kilómetros de ella abundan extraordinariamente los elefantes. Su caza es peligrosa, pero como al propio tiempo es muy lucrativa, los comarcanos arrostran en ella todos los peligros. Los colmillos del elefante africano pesan, por término medio, 75 kgs. el par, aunque se han tenido frecuentemente ejemplares que pesaban 100 kgs. cada uno. Los mercados más importantes son las orillas de San Andrés, en la costa de Marfil.

Esta costa de Marfil comienza en el Cabo

de Las Palmas y termina al Este en el Cabo de Tres Puntas, separados entre sí por una distancia de 620 kilómetros. Es una costa, en general, bastante regular, aunque hay varios puntos, especialmente en la zona occidental, donde hay acantilados de 100 a 290 metros de altura, tales, los de San Andrés, Songdón y Las Hermanas.

En esa costa es muy difícil la navegación, ya por el número de arrecifes que allí existen, y ser, además, el trozo del Golfo de Guinea menos conocido geográficamente por los navegantes.

El idioma que hablan estas gentes tiene la particularidad de ser tan pobre en palabras, que hay necesidad de recurrir, para la expresión de ciertas ideas, a gestos y contracciones de la fisonomía. En algunas de sus zonas, las mujeres van casi desnudas, y los hombres cubren su cuerpo con telas de colores. Son notables estos negros por el gran cuidado que ponen en el aseo de su persona. Los principales productos de estas tierras son: el aceite de palma, del que exportan más de 10.000 toneladas anuales; maderas para ebanistería y construcción; caucho, marfil, copíax, pieles y oro en polvo, que sacan de los valles, por donde corren sus dos grandes ríos Bía y Tanué, en donde el oro abunda.

Ya casi al final de esta costa de Marfil está situada Gran Bassam a la derecha del río Akba, y aproximadamente a cuatro kilómetros de su desembocadura. En ésta se supone que las aguas llevan una velocidad de 13 kilómetros por hora, y a causa de esta gran velocidad, sus aluviones dan a las aguas del mar un tinte terroso en una extensión de cerca de ocho kilómetros de distancia.

Gran Bassam tiene 2.600 habitantes. La regularidad que ha presidido al trazado de sus calles, da a la población un aspecto europeo. Está defendida por el fuerte llamado de Nemour, emplazado sobre una punta arenosa. Francia, a la que pertenece esta población, la ocupó en 1843, y después de ésta, fué ocupando las demás que posee en la llamada costa de Marfil. En Gran Bassam residió otro tiempo el Gobernador francés. Hoy éste y todas las autoridades francesas han trasladado su residencia a Bingerville, capital de la colonia, porque tiene un clima que reúne mejores condiciones.

Gran Bassam-Lagos, que están separados por 860 kilómetros, fué el vuelo que realizaron los hidros para vencer la octava etapa del recorrido. Es, aproximadamente, la mis-

ma distancia que separan a Lisboa de Barcelona. Hay que cambiar durante esta travesía diversas veces la dirección de las naves, y se pasa, sucesivamente, por sobre poblaciones tan importantes como Se Kondi, Accra, desembocaduras del río Volta con su delta magnífica de multitud de brazos que dan a la costa el aspecto de un bellísimo archipiélago. Se cruza también el Cabo de San Paulo y Petit Popo, Grand Popo y Kotonón, llegando después a Lagos.

Es Lagos una ciudad construida en la bahía de Benín, en el Golfo de Guinea, en la llamada costa de los Esclavos, y edificada junto a la desembocadura del río Ogrín. Tiene unos 73.000 habitantes, de los cuales sólo 500 son europeos. Es residencia del Gobernador, por ser la capital de la colonia inglesa de Nigená del Sur, y en ella reside también un Tribunal Supremo y los Consejos legislativo y ejecutivo. La población está construida en el extremo O. de la isla de Aunaní, que está separada de la tierra firme por la gran laguna de Cradu, a la que debe su nombre la ciudad. Este lago es navegable, y los ríos que en él desaguan ponen en comunicación a la ciudad con el resto del país. El río Lagos es muy importante, a pesar de su corto curso, que no llega a seis kilómetros; pero es tanta su anchura, que forma el puerto de la población, y por él pueden subir buques de 3,5 m. de calado. Nuestros aviadores se hospedaron en un magnífico transatlántico, el «A. B. A.», que estaba anclado en el puerto. En estos últimos tiempos, Lagos ha adquirido gran importancia como zona comercial. Sus principales exportaciones consisten: en palma, algodón, caoba, nuez de coco, sésamo y marfil. A cambio de ello importa armas, pólvora, tabaco, bebidas alcohólicas y objetos de bisutería y quincalla. Hay en ella una Escuela llamada de Gramática y otra de Segunda enseñanza.

La etapa del vuelo que siguió, la novena del total recorrido, fué Lagos-Santa Isabel, de 680 kilómetros, y que tenía para los expedicionarios la enorme importancia de que ya, al amarar, después de esta etapa, ya podrán considerar realizado su propósito, puesto que ya volverán a estar entre españoles y en tierra donde ondea el pabellón español, cosa que no les ocurría desde el momento que abandonaron Las Palmas. Es Santa Isabel ciudad edificada al Norte de la isla de Fernando Póo, la mayor de las que España posee en el Golfo de Guinea, y residencia de las Autoridades y de las Misiones. No debemos callar algo relacionado con la historia

de esta isla y con los derechos de España sobre ella. Fué su descubridor el navegante portugués Fernao do Póo, en 1472, reinando en Castilla Enrique IV, y dos años antes de comenzar su reinado los Monarcas Católicos.

Su descubridor la llamó Formosa, pero se le dió pronto el nombre de su descubridor. No dió Portugal importancia a estas tierras, antes bien, las descuidaba, por causa, sin duda, del clima y el estado salvaje de sus habitantes. Así se comprende que transcurrieran tres siglos y que en el año 1777, María I de Portugal y nuestro Carlos III firmaron un tratado por el cual aquélla nos cedía Fernando Póo y Annobón, amén de otras concesiones, a cambio de cederles España la isla Catilina y la colonia del Sanamento, en América del Sur.

Disturbios y contrariedades acaecidos durante la toma de posesión de España, dieron lugar a que la isla permaneciera durante un período muy grande, como si a nadie perteneciera. Aprovechóse de esto Inglaterra para iniciar en ella un activo comercio, y, ganándose la voluntad de los indígenas, trató de ocuparla, siendo el capitán Ricardo Owen el encargado de llevar a cabo esa ocupación, que efectuó en octubre de 1827, edificando una ciudad que se llamó Clarence, que no es otra que la Santa Isabel actual. Protestó España de esta injusta usurpación, sus razones fueron atendidas, y el Gobierno inglés reconoció la soberanía española sobre los territorios de Fernando Póo y Annobón. Alegaba en su defensa el Gobierno inglés que su sólo propósito había sido establecer en Santa Isabel el Tribunal mixto para perseguir

a los negreros que traficaban con carne humana.

Pero deseosa Inglaterra de poseer esta isla, propuso a España en 1809 comprar la de Fernando Póo y Annobón por 50.000 libras esterlinas, cantidad que un año después elevó a 60.000. Ya estaba ultimado el tratado y se iba a realizar, cuando presentado el oportuno proyecto a las Cortes, éstas y la opinión entera, indignados, lo rechazaron en absoluto. El Ministro de Estado a la sazón, D. Antonio González, no sólo tuvo que retirar el proyecto, sino que creyó oportuno organizar una expedición a dichas islas. Después de este suceso se han realizado diversas expediciones, y todas ellas han servido para afianzar, más y más cada vez, el dominio español en aquellos territorios.

Recordemos, últimamente, que durante la segunda mitad del siglo XIX, en la época de pronunciamientos y revueltas políticas, el nombre de Fernando Póo se hizo célebre como lugar de destierro para los reos políticos y de castigo para los empleados públicos sobre los que pesaba alguna tacha o tenían que cumplir algún castigo. Esto último ha sido extraordinariamente perjudicial para el concepto que aquellos indígenas formaron de las virtudes administrativas de la Metrópoli.

La última expedición organizada a estas nuestras posesiones, es la que acaba de realizar la «Atlántida», llevada a cabo tan oportunamente y con tanto éxito, que no es aventurado afirmar que ha de ser de positivos resultados.

JOSÉ BALLESTER

## RECITACIONES ESCOLARES

por Don Ezequiel Solana

Colección de trozos escogidos, en prosa y verso, de los más reputados escritores españoles y americanos, para ser leídos o recitados, clasificados en seis secciones, que tratan de *La Familia, La Escuela, La Patria, La Humanidad, La Naturaleza y Dios*. Ilustrado con 71 retratos y la biografía de los 119 escritores que figuran en el libro.

230 PAGINAS • EJEMPLAR, 1,50 PESETAS

## LAS DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS

A requerimiento de varios compañeros hacemos gustosamente algunas aclaraciones al artículo que publicamos en estas columnas el 17 de enero. La importancia capital del asunto bien lo merece. Procuraremos la concisión dentro de la mayor claridad. Gracias efusivas a nuestros entusiastas comunicantes.

No somos partidarios de la provisión de las Direcciones de graduadas por *concurtillo*, que pospone a beneméritos colegas de provincias, ya que triunfa «la mayor antigüedad en la Escuela donde se solicita»; tampoco optamos por la *selección mediante el voto* de los Maestros de sección, porque esto traería el turno de todos en un cargo técnico para el cual no todos están capacitados, aun cuando nadie querría confesarlo o reconocerlo; ni estimamos acertada la *preeminencia* que en antaño gozaban los Maestros de sección, por considerar que han sido acuñados en idénticos moldes que los Maestros unitarios, que no cabe, racionalmente, distinguir alguno entre quienes ostentan iguales estudios, que los óbices y trabas de unos y otros en los albores profesionales son los mismos, por tratarse de defectos originarios que sólo podrán ser orillados en virtud de concienzudas reformas de los Normales, y que la labor docente del Maestro de sección no es más ardua ni más ingrata que la del Maestro unitario, antes bien, más holgada y confortable por todos conceptos.

No habiendo, en realidad, superación meritosa entre Maestros de igual medio formativo, y habiendo podido trasladarse voluntariamente de unas a otras Escuelas, así graduadas como unitarias, es una injusticia ostensible y una preterición inaudita, formar encasillamientos jerárquicos entre individuos que deben ser colocados en el mismo nivel. Pero los concursillos, la votación y las preeminencias jerárquicas, han cedido su puesto a la oposición en Madrid o fuera de Madrid.

Sinceramente creemos que no es perfectamente justificable el criterio cerrado de desacreditar las oposiciones, por cuanto representan un noble estímulo de mejoramiento, una depuración de estudios y una considerable ampliación cultural. Es de gran candidez la gratuita aseveración de que se cometen en las oposiciones injusticias a gra-

nel. Lo que no resiste al escarpelo de la lógica son los Tribunales volanderos que van de Ceca a la Meca, maleta en ristre, sufriendo miles de molestias en malas posadas y trotando por vericuetos inverosímiles. Que un periodista bien retribuido vaya recorriendo villorrios en alas de una campaña patriótica, que envuelve prestigio para su nombre y para el del diario cuya representación ostenta, es una excepción plausible y explicable; pero que se movilice un personal obligándosele a un itinerario fijo, por espinoso que sea, no se explica tanto ni es necesaria tal correría. Ahora bien; si las oposiciones se fundamentan en ejercicios de tijera o de búsqueda, sin nada que implique tecnicismo profesional o labor de improvisación, ni nada que justiprecie la valoración práctica, entonces las estimamos desacertadas.

Y colocados en este terreno, hemos expuesto diáfananamente la importancia, a nuestro juicio innegable, de que *la categoría y el título* desempeñan un papel interesante en la selección de los cargos directivos, puesto que para alcanzar aquéllos, fué menester realizar esfuerzos y sacrificios intelectuales y pecuniarios mediante reñidos ejercicios de oposición. Así sucede en las demás carreras, y sólo en el Magisterio se echan por la borda en virtud de un principio igualitarista pseudodemocrático. La Superioridad debe pensar en la esterilidad de dichos méritos.

Y hemos dicho que si para los cargos de máxima competencia y responsabilidad no sirven para nada los servicios, la categoría y el título, no cabe entonces otro medio selectivo que el de la oposición dura con todos sus defectos, procurando, claro está, fundamentarla en ejercicios teórico-prácticos bien meditados y juzgados por un Tribunal de eficaz garantía pedagógica y cuyos miembros, sin excepción, hayan vivido la vida escolar, que es el mejor crisol, sin figuras decorativas, por alto que sea el sitio que políticamente ocupen.

Hemos indicado los cuatro ejercicios que, a nuestro modesto entender, pueden servir de fiel barómetro para aquilatar la suficiencia de los candidatos. La Memoria es quizá el más vulnerable, pero la consideramos de eficacia, no ya por respeto a la modernidad entronizada, sino porque los conceptos que

envuelva pueden contrastarse en el resto de los ejercicios, y porque se obliga a una labor de síntesis, siempre difícil, y se evita con los límites de cuartillas establecidos la difusión, el oropel y la bambolla.

Quienes fueran aprobados en la Memoria, presentaríanse a verificar los demás ejercicios, en tandas o series de veinte por semana. La actuación de estos veinte candidatos a Direcciones sería simultánea en el ejercicio de Metodología. Distribuidos aquéllos después en acreditadas Escuelas unitarias, donde la labor es indudablemente más difícil por la necesidad de supeditarla a niños heterogéneos en edad y cultura, el Tribunal podría en cinco días, o sea en diez sesiones escolares, calificar a los veinte opositores, a razón de dos por cada sección. Por fin, establecemos un ejercicio de *autocrítica* que fuera como una contrastación de lo escrito en la Memoria y de la práctica realizada al frente de la Escuela, práctica desprovista de artificios y de rebuscamientos, por cuanto se ha de adaptar al programa y horario existentes.

No se originaba dispendios grandes a los opositores porque serían citados por grupos de veinte y despachaban en una semana. Solamente los aprobados vendrían a Madrid posteriormente para la realización de prácticas en dos Escuelas graduadas, durante medio mes en cada una de ellas y trabajando en distintas secciones y viendo trabajar a los consagrados o veteranos. No entramos en detalles y pormenores que no se ocultan a nuestros colegas.

Esta especie de cursillo es como un marchamo de garantía para cuantos obtuvieran la total aprobación de los supradichos ejercicios.

No establecemos diferencias, porque no las hay, entre los Maestros unitarios y los de sección; no es preciso permanecer meses y meses en las oposiciones con evidente perjuicio del bolsillo y de la enseñanza; no estimamos plausible la concesión de gratificaciones mayores que las actuales para el Magisterio de graduadas, cuya misión es exactamente igual que la de los demás profesionales, con la exclusiva diferencia de laborar en un ambiente más grato moral y materialmente.

Por último, para concursar secciones de graduadas, no se estipulan conceptuaciones de superioridad; todos en el mismo plano.

Respecto al tiempo de servicios necesario para poder opositar, hemos señalado diez años, y uno al frente del último destino; mas en esto no hacemos hincapié y cabría una modificación fijando siempre varios años de práctica escolar.

Con estas bases, lanzadas sin otro ánimo que el del esclarecimiento de un tema puesto sobre el tapete, pensamos que el acierto presidiría la selección del personal de las graduadas y que la enseñanza saldría ostensiblemente beneficiada.

JOSÉ HERRERO PEREZ

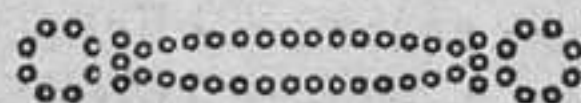
## Galeria de Maestros premiados



DON LUIS VEGA.

Maestro de Campo de Santibáñez (León)

*Premio de honor en el Concurso de Problemas.*



# EL ESTATUTO DEL MAGISTERIO

Reiteran estos artículos el propósito que anima a los tres anteriores, manifestando de nuevo la inflexibilidad de una convocatoria de oposiciones que, como ley de las mismas, no puede modificarse sin peligro para los aspirantes y complicaciones para la Administración.

Art. 58. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata (o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela). El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

Art. 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Estos dos artículos del Estatuto fueron trasladados a la ya tantas veces citada convocatoria contenida en la Real orden de 16 de junio de 1925, advirtiéndose en esta que los opositores cubrirían sueldo del segundo Escalafón si a la fecha del nombramiento no hubiese vacantes en el primero.

Hemos puesto entre paréntesis un trozo del artículo 58 ya que, en realidad, no se ha cumplido, y el número del aspirante en la lista única le ha dado cierta preferencia para servir determinadas Escuelas.

He aquí la Real orden de 8 octubre de 1924, y recordemos que con sujeción a ella han sido nombrados todos los opositores de 1923:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, numeradas por provincias y con separación de sexos, las Escuelas vacantes que corresponden ser provistas por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente.

2.º En el término de diez días, a partir del siguiente a la publicación de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, podrán los opositores, por medio de oficio que presentarán en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia, reseñar al margen del mismo, por orden riguroso de preferencia, las vacantes que deseen obtener, para lo cual bastará que indiquen la provincia y número o números que a cada Escuela se le designe.

3.º Los que no hubiesen, dentro del plazo concedido, hecho uso del derecho que les otorga el párrafo anterior, se entenderá que aceptan cualquier destino y, por tanto, no podrán formular reclamación alguna contra aquellos que lo hubiesen ejercitado.

4.º Que para mayor facilidad en las adjudicaciones será preciso consignar el mismo número total de destinos que el asignado en la lista única al opositor, de tal suerte que si el interesado figura en aquella lista con el número 325, éste será el número de destinos que deberá fijar en el oficio por orden de preferencia.

5.º Las Secciones administrativas remitirán a la Dirección general, con separación de sexos, dentro de los cinco días siguientes de expirar el plazo, los oficios que se hubieren presentado, acompañados de una relación nominal por el mismo orden numérico de la lista única.»

Art. 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de oposiciones.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor de edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniera, incluyéndoseles, desde luego, en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Art. 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificada sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

La ordenación de la lista única responde al deseo de fijar a cada opositor el puesto que le corresponde en el Escalafón general del Magisterio. Para ello, se refunden en dos listas (Maestros y Maestras) todas las parciales de la misma promoción, teniendo en cuenta el total de puntos obtenido por cada Maestro (norma general que se ajusta a la que los Tribunales siguen para formular su propuesta parcial), y, en igualdad de casos, a ciertas preferencias que recuerdan las del

Escalafón. A la cabeza de la lista, y en el orden de sus servicios propietarios, figuran los Maestros de derechos limitados que ganaron plaza.

Otro fin, más inmediato que el anterior, de la lista única, es la colocación de los aspirantes en las Escuelas desiertas en los turnos anteriores según el número del opositor y la fecha en que se produjo la vacante; fin que no se ha logrado completamente, como hemos advertido en comentarios anteriores, ni se logrará en lo sucesivo al dividirse la lista única en diferentes relaciones, una por Rectorado.

Sobre este asunto veamos las reglas 29, 30 y 31 de la última convocatoria.

«29. Confeccionada la lista, la Dirección general procederá a publicarla en la *Gaceta de Madrid*, concediendo quince días para formular reclamaciones justificadas sobre hechos, que serán resueltas de Real orden.

30. Durante el mismo término de quince días, los comprendidos en la lista general manifestarán a dicha Dirección, por medio de oficio tramitado por las Secciones administrativas de la provincia de su residencia, si aceptan el nombramiento en cualquier punto, con relación a su número en la lista general, y el orden cronológico de producirse las vacantes, o si, por el contrario, desean obtenerlo en las provincias del distrito universitario donde practicaron los ejercicios de la oposición, o cualquier otro u otros determinados.

31. Clasificadas estas peticiones, se formarán tantas listas parciales como Tribunales se hayan constituido por distritos, entresacándolas por el mismo orden de la lista general, y comprendiendo en todas ellas con el mismo número a los que aceptaren cualquier destino o localidad.»

Art. 62. Los aspirantes quedan obligados a servir, con el sueldo o remuneración legal, el destino en la Escuela que se les asigne.

Queda anteriormente explicado el sueldo que se les asigna a los opositores; y asimismo que la designación de Escuela no es precisamente lo que quiso el legislador.

Para completar la exposición de esta materia copiamos a continuación la Regla 31 de la Real orden de 9 de enero de 1925, sobre ascenso de los limitados que ganaron plaza, y las 32 y 33 de la de 16 de junio del mismo año sobre colocación de opositores en Escuelas vacantes.

«31. Consignado el sueldo de 3.000 pesetas en la vigente ley económica para todos los Maestros de la última categoría del primer Escalafón, y teniendo en cuenta el derecho indiscutible de los Maestros que, procedentes del segundo Escalafón, aprobaron después las oposiciones para cancelar la nota de derechos limitados, mucho más cuando a los Maestros limitados que obtengan el ascenso por la oposición restringida convocada por Real orden de 9 de octubre último, entrarán en el percibo de dicho sueldo a partir del 1.º de julio anterior aquellos opositores que figuren a la cabeza de la lista única por tener

servicios propietarios, ascenderán igualmente desde la misma fecha 1.º de julio de este año, procediendo las Secciones administrativas de las provincias donde resulten destinados a consigpar en los títulos administrativos el nuevo sueldo con la referida antigüedad, el que harán efectivo en la misma provincia con las correspondientes diferencias.»

«32. La provisión de las vacantes se llevará a efecto según el distrito universitario a que corresponda y, por orden cronológico, dentro del distrito en que el opositor figure a la cabeza de la lista respectiva o primero pendiente de colocación en la misma. Agotada que sea la lista parcial de uno o varios distritos, las vacantes que en ellos se produzcan y correspondan a los opositores, serán adjudicadas guardando el orden numérico en los pendientes de colocación en la general, cualquiera que sea la petición que tengan formulada y situación en las parciales, que, en este caso, y en tanto no coincidan con las no extinguidas, se considerarán anuladas.

33. Cualquiera que sea la fecha del nombramiento, y en razón a la forma de hacerse la provisión en favor de los opositores, figurarán siempre en el Escalafón general por el mismo orden y número de la lista general.»

Art. 63. Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y la prórroga posesoria de los treinta días en la Península y cuarenta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que, durante el plazo posesorio, hayan de incorporarse a filas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

Art. 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número en la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Art. 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Lo ordenado en estos artículos ha sido refundido, con algunas variaciones, en las siguientes reglas de la Real orden de 16 de junio de 1925.

«34. Quedan terminantemente prohibidas las autorizaciones para posesionarse en sitio distinto al del destino, y la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días. Se exceptúan los que durante dicho plazo posesorio hayan de incorporarse a filas o estén en ellas, y a los que oficialmente figuren matriculados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar, los primeros, y en la de Madrid, los segundos.

35. Para tomar posesión del destino serán



condiciones indispensables tener veintiún años de edad cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.»

Art. 66. Para la provisión de Escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con las ya existentes, sin alteración fundamental ni nuevas ampliaciones e inclusiones, terminantemente prohibidas.

Al comentar el artículo 19 de este Estatuto expusimos los precedentes legales de este procedimiento de ingreso, sin oposición, en el Magisterio. Réstanos manifestar ahora que con las hojas de servicios y listas provinciales pedidas por Orden de 22 de mayo de 1923 se formaron las generales (Maestros y Maestras) publicadas en la *Gaceta de Madrid* en los meses de julio y agosto del mismo año, con carácter provisional elevado a definitivo por Reales órdenes de 6 de octubre y 3 de noviembre siguientes.

Se ha cumplido la terminante prohibición de ampliar con nuevos Maestros esas listas; tan solo se ha concedido últimamente la inclusión de alguna Maestra eliminada en la lista única, pero que figuró antes en las provinciales.

Art. 67. Se reservarán a este turno todas las vacantes y Escuelas de nueva creación que radiquen en localidades de censo menor de 501 habitantes.

Este artículo debe relacionarse con los que llevan los números 75 y 97 del mismo Estatuto y que comentaremos después en el lugar oportuno.

Art. 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este Ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencia de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción, las vacantes se ordenarán por su censo de población.

El automatismo en la provisión que ordena este artículo recuerda el procedimiento para nombrar a los opositores. Y así como a estos se les autorizó para solicitar determinadas Escuelas, a los interinos con derecho a propiedad se les facultó para manifestar el orden de preferencia de provincias donde deseaban ser nombrados.

Véase la orden de 5 de febrero de 1924, que así lo determina:

«Esta Dirección general, atenta en todo momento a armonizar las peticiones que se le formulan con los preceptos vigentes, y en su deseo de favorecer, en cuanto éstos lo permitan, las aspiraciones de los interesados, ha acordado, antes de proceder a la adjudicación de los destinos por el sexto turno del Estatuto vigente (Maestros interinos con derecho a ser nombrados en propiedad), lo siguiente:

1.º Que los comprendidos en las listas definitivas y en término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se manifieste, por una sola vez en oficio dirigido a esta Dirección y presentado precisamente en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia actual, todas las provincias por el orden preferente para las que deseen ser nombrados, reseñándolas al margen de dichos oficios, sin hacer exclusión de ninguna de ellas y separando las que correspondan a Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, bien entendido que esta elección no podrá referirse, en ningún caso, a Escuela determinada, dentro de las provincias.

2.º Los oficios a que se refiere el apartado anterior serán clasificados con separación de sexos por las Secciones administrativas, formando dos relaciones en las que, por el orden numérico con que figuran en las listas definitivas, se exprese los nombres y apellidos, remitiéndolas, dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo, con los oficios, a esta Dirección general.

3.º A fin de evitar reclamaciones posteriores, se recuerda a los interesados que la colocación en el Escalafón general del Magisterio dependerá únicamente de la antigüedad, o lo que es lo mismo, de la posesión de sus respectivos destinos, cualquiera que sea el número que en las listas definitivas tuviesen.

4.º Los que en el plazo concedido en el apartado primero no hubiesen hecho petición en la forma en el mismo prevenida, se entenderá que renuncian a la elección y serán, por tanto, nombrados para cualquiera de las vacantes que existan con arreglo a las conveniencias del servicio.

Art. 69. El aspirante de la lista de interinos que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la Escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otra en este turno transitorio.

Se señalan en este artículo los mismos plazos posesorios que a los opositores. Nótese que el antiguo plazo de cuarenta y cinco días para posesionarse de una Escuela dentro de la Península lo reduce el Estatuto a treinta.

Art. 70. Para tomar posesión de Escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones imprescindibles poseer el título profesional o tener hecho el depósito del mismo, y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en esta al cumplir la repetida edad.

Al tiempo de realizar este trabajo está agotada la lista de Maestros, y, suprimida, por tanto,

para varones, esta forma de ingreso. De la relación general de Maestras quedan aún por colocar unas 1.400 aspirantes.

## CAPÍTULO VII

### Provisión de destinos

Art. 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Según demostrábamos al tratar del artículo 2.º del Estatuto, no se ha logrado la identidad de procedimiento que para la provisión de todas las Escuelas ordena el precepto anteriormente copiado.

Art. 72. Las Escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarlas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con expresión del turno a que haya correspondido proveerlas.

El pensamiento del legislador fué, sin duda alguna, que las Escuelas vacantes fuesen provistas, sin previo anuncio en los periódicos oficiales, sirviendo de norma para la petición de destino por reingreso o traslado la conveniencia particular de cada Maestro, y de regla para la adjudicación de plazas a opositores e interinos con derecho a propiedad, sus números en las listas generales y las fechas de producción de vacantes o de recepción de los partes en el Ministerio.

Para los turnos de ingreso varió pronto el sistema, como ya hemos dicho, y, para los demás turnos se cumplió, durante dos años, el precepto estatutario, disponiéndose por Real orden de 26 de junio de 1925, lo siguiente:

«a) Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, tan pronto tengan conocimiento de cualquier clase de destino vacante que haya de proveerse en propiedad, procederán a su anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al modelo oficial que se publicará oportunamente, y cuya inserción será autorizada por el jefe de aquella dependencia en dicho diario oficial.»

Otra Real orden del siguiente día dispuso:

«Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual de la Presidencia del Directorio militar, y como complemento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se publique en la *Gaceta de Madrid* el adjunto modelo a que deben ajustarse las Secciones administrativas de Primera enseñanza para el anuncio en dicho diario oficial de las vacantes que se produzcan a partir de 1.º de julio próximo.

Al propio tiempo que remitan a la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio, enviarán un dupli-

cado a la Dirección general de Primera enseñanza para su debida confrontación.

Asimismo ha acordado que por la *Gaceta de Madrid* se atienda a la rápida publicación de los anuncios cuya inserción sea determinada, y a fin de lograr una mayor uniformidad en el servicio se refundan en un solo modelo los recibidos en una misma fecha, es decir, comprendiéndolos en un solo cuadro.

Art. 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

- 1.ª Expediente sin nota desfavorable.
- 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.
- 3.ª Categoría o sueldo.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida.
- 5.ª Número preferente en el Escalafón correspondiente.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

El Estatuto de 1923 varió, radicalmente, el sistema de provisión de Escuelas, tanto en el fondo como en la forma. Este ligero examen de su articulado nos muestra las varias novedades que encierran sus preceptos, los que, precisamente por eso, por ser nuevos, por no tener precedentes en la legislación anterior, han sido muy discutidos por el Magisterio.

En las reglas generales contenidas en el artículo 73, vemos que en primer lugar se prefiere al Maestro cuidadoso y afortunado que no manchó su expediente personal con alguna mala nota. Es oportuno recordar aquí la Real orden de 7 de mayo de 1924, resolutoria de un concurso de alzada por la que se anula un traslado «considerando que el Sr. M. (el trasladado), aunque no imposibilitado para solicitar cambio de destino, dejaba de tener a su favor la primera condición de preferencia del artículo 73 del Estatuto de 18 de mayo último, condición que reunía el recurrente.»

Segunda condición de preferencia son los servicios en la misma localidad de la vacante, pues es justo que tenga más derecho a determinada Escuela quien lleva ya algún tiempo sirviendo otra de la misma población, a la manera que antiguamente sucedía con los llamados *concurtillos*. Estos servicios se entienden *sin interrupción*, como lo declara la Real orden de 2 de enero de 1920 al resolver varias reclamaciones contra nombramientos de carácter provisional.

En tercer lugar de preferencia aparece la categoría o sueldo del aspirante, condición que, anteriormente, era definitiva muchas veces.

(Continuará.)

# SECCION OFICIAL

24 Y 26 NOVIEMBRE.—RR. OO.—JUBILACIONES.—Se concede la jubilación, por edad, a D. Roque de Castro Fernández, Maestro de Darrillos (León), número 1.607 del Escalafón; a D. Ramón Arnau Vicent, de Salsadella (Castellón), número 6.067, y a D. Juan Donato Giménez Espada, de Mengabril (Badajoz), número 1.974.—(B. O. 24 diciembre.)

23 NOVIEMBRE Y 2 DICIEMBRE.—OO.—SUSTITUTOS.—Se nombra Maestro sustituto de Arquerosa (Granada) a D. Francisco E. Ibáñez, y de Gafarillos (Amería) a doña Isabel Camero.—(B. O. 24 diciembre.)

24 NOVIEMBRE.—O.—INCOMPATIBILIDAD DE SUELDOS.—Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, en la que expresa que el Maestro nacional de Archez, D. Miguel Chamorro García, se ha incorporado a filas como oficial de complemento:

Teniendo en cuenta que formulada consulta al Ministerio de la Guerra sobre este caso, contesta, por Real orden de 15 de noviembre corriente, no es compatible el percibo del sueldo de Maestro con el de oficial de complemento,

Esta Dirección general ha resuelto que se provea la interinidad con cargo a los haberes del Maestro propietario Sr. Chamorro.—(B. O. 24 diciembre.)

26 NOVIEMBRE.—O.—ABANDONO DE DESTINO.—Se dispone quede incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública don A. G. H., Maestro de E. H.—(B. O. 24 diciembre.)

27, 29 Y 30 NOVIEMBRE.—RR. OO.—LICENCIAS.—Se concede licencias de treinta días, por enfermedad, a doña Pilar Alba Avilés, Maestra de Valle de Ruesga (Santander); a D. Andrés Bello Sánchez, de San Esteban de la Sierra (Salamanca); a doña Mercedes Alcázar Troyano, de La Guijarrosa (Córdoba); doña Teresa Estévez de Castro, de Córdoba, y a doña Felisa González Ferro, Maestra de Zerello (Orense).

—Se concede licencia de cuarenta días a doña Valentina Cordon, Maestra de Villamediana (Logroño); a doña Teresa Dubé Tapia, de Badolatosa (Sevilla); a doña Filomena Valles Barceló, de Capsanes (Tarrago-

na); a doña María Purificación Varela Carames, de San Vicente de Cespon (La Coruña); a doña Josefa Aldonado García, de Puebla de Don Fadrique (Granada), y a doña Adoración Miguel Sánchez, de Tendilla (Guadalajara).—(B. O. 24 diciembre.)

20 DICIEMBRE.—R. O.—INGRESO EN EL MAGISTERIO.—Vista la instancia de doña Josefa Pinar Sánchez, Maestra nacional de Tiana (Barcelona), en solicitud de que se anule el nombramiento por quinto turno para una de las Escuelas de Santa Coloma de Gramanet, hecho a favor de doña Mercedes Ulges Bernaus:

Considerando que, según informe de la Sección administrativa de Barcelona, la señora Pinar era peticionaria por cuarto turno de la mencionada vacante en momento oportuno, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 75 del Estatuto vigente, la provisión de esta Escuela no debió hacerse por quinto turno, toda vez que existía peticionario por cuarto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se considere anulado el nombramiento de doña Mercedes Utges Bernaus para la plaza de Santa Coloma de Gramanet, en la que se confirma a doña Josefa Pinar Sánchez, debiendo continuar la Sra. Utges prestando sus servicios en la misma población, como dispone el párrafo tercero del artículo 85 del Estatuto, concediéndosele derecho a solicitar traslado por segundo turno a localidades de censo análogo al de Santa Coloma o a ocupar la primera vacante que ocurra en la misma.—(B. O. 24 diciembre.)

22 DICIEMBRE.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.—Visto el expediente incoado por D. Luis Fernández García, Maestro nacional de Aranjuez (Madrid), en solicitud de que se le conceda el derecho que por la aprobación de las oposiciones restringidas que fueron convocadas a sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas en 5 de agosto de 1915 y en las cuales obtuvo el núm. 8, estando dentro del número de plazas:

Resultando que, según información que se acompaña al expediente, practicada por los Jueces del Tribunal que juzgó aquellas oposiciones, se acredita la referida propuesta a favor del reclamante sin que haya sido

posible expedir certificación oficial de tal extremo por extravío del expediente:

Considerando que cuantas disposiciones han sido dictadas por este Ministerio, con relación a alteraciones del Escalafón general del Magisterio, establecieron de manera y forma terminante su condición de definitivo, sin que pudieran ser introducidas en el mismo modificaciones contrarias a esta condición, pero sin que ello pueda tampoco estimarse en aquellos casos en que demostrado el derecho de los interesados se les obligue por la Administración a acudir al Tribunal contencioso que, pronunciándose en sus sentencias favorablemente a las pretensiones de los interesados, salvan después aquella condición de definitivos:

Considerando que, de no atenderse los derechos del solicitante se produciría un estado de desigualdad con relación a los que, en virtud de las mismas oposiciones y propuesta, hicieron efectivo el derecho oportunamente e incluidos en el Escalafón general en el lugar que por ello les correspondió:

Considerando que no pueden serle imputables al interesado las causas del retraso en formular su reclamación, según se justifica con los correspondientes documentos que se acompañan a su instancia:

Considerando que no pueden por otra parte lesionarse los derechos de los que también al amparo de preceptos legales disfrutan hoy de una situación definida en el mencionado Escalafón y que, por tanto, ha de buscarse la fórmula que áune aquellos y estos derechos sin perjuicio alguno, por lo que ante lo especial de estos hechos no puede ser otro que adjudicar al reclamante un número bis en el lugar que le corresponda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que D. Luis Fernández García figure en el lugar del Escalafón general del Magisterio con el número bis que le corresponda, con arreglo a la situación del opositor que anteriormente a él fué propuesto por el Tribunal correspondiente para una de las vacantes del sueldo de 2.000 pesetas que se convocaron en 5 de agosto de 1915 y a las que por Real orden de 16 de enero de 1917 se determinó la adjudicación de las resultas de las de 2.500 que por tales oposiciones quedasen como resultas, sin que esta declaración surta efectos económicos hasta que en los presupuestos de este Departamento se acrediten las cantidades respectivas para el pago de las diferencias correspondientes que por esta declaración fueren precisas.—  
(B. O. 7 enero.)

*Nota.*—Reproducimos esta disposición íntegramente a petición de algunos interesados.

8 ENERO.—R. O.—SOBRE «LOCALIDAD».—En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Doña Juana Rosa Bort y Pla, Maestra nacional de Castellar, poblado anejo a la ciudad de Valencia, ha recurrido ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de julio próximo pasado, que desestimó su petición de que se considerasen los servicios prestados en dicha Escuela como si fuesen prestados en una Escuela del casco de la capital, a los efectos del cambio de destino.

Del examen del expediente resulta que doña Juana Rosa Bort y Pla fué nombrada, por derecho de consorte, Maestra nacional de Castellar en 11 de diciembre de 1919, y ahora pretende la interesada que los servicios prestados en la Escuela de dicho poblado anejo se le consideren como prestados en Escuelas de la capital.

La misma petición de la interesada es denegatoria de su recurso, porque al pedir que se le conceda un derecho es prueba terminante de que no se halla en posesión de él.

La señora Bort y Pla pudo ser legalmente nombrada, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela de Castellar, anejo de Valencia, porque el artículo 96 del Estatuto a la sazón vigente, que era el de 20 de julio de 1918, habla de localidades donde esté destinado el cónyuge, sin hacer distinciones entre el casco de las poblaciones y sus anejos; y no puede invocar una legislación derogada como argumento de fuerza legal en la actualidad, porque aquélla (véase el artículo 63 del citado Estatuto) prohibía, lo mismo que lo prohíbe la vigente bajo otra forma, tomar parte en los concursillos de una capital a los Maestros que sirven Escuelas de sus poblados anejos.

Va también contra el recurso de la señora Bort y Pla la resolución del Ministerio, por la cual, de acuerdo con el dictamen emitido por este Consejo, se denegó a la interesada el año 1921 el nombramiento que solicitó de Maestra nacional para una Escuela del casco de Valencia.

Por último, se opone al recurso de la señora Bort y Pla el artículo 190 del Estatuto

vigente del Magisterio primario, que prohíbe terminantemente la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Por todo lo cual esta Comisión, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, es de parecer que se desestime el recurso de doña Juana Rosa Bort y Pla y se confirme, por tanto, la resolución, referente a dicho asunto, de la Dirección general de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. — (B. O. 8 febrero.)

4, 10, 11 y 13 ENERO.—RR. OO.—LICENCIAS.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Genoveva Mariñas García, Maestra de Puente de Domingo Flórez (León), núm. 4.469 del Escalafón;

Doña Higinia Santos Vega, Maestra de Mansilla Mayor (León), núm. 3.599;

Doña Josefa González Fernández, Maestra de Barrios de Salas (León);

Doña María Pajja Berniells, Maestra de Aynet de Besán (Lérida);

Doña Francisca Velasco Martín, Maestra de Humilladero (Málaga), núm. 5.161;

Doña Elvira González Tabera, Maestra de Valeije (Pontevedra), núm. 5.351.

Doña Rosario Hernández Herrera, Maestra de Isora, en Valverde (Canarias);

Doña María Sierra Gutiérrez, Maestra de Teba (Málaga), núm. 3.538.

Doña Dionisia Calvo Canduela, Maestra de Aloñes (Santander);

Doña María Benavent Llacer, Maestra de Onteniente (Valencia), núm. 2.656.

Doña Berina F. Seco Bayón, Maestra de Carbajales de Alba (Zamora);

Doña Ramona Osende Botana, Maestra de Loroño (La Coruña), núm. 5.328;

Doña Josefa Lama Lanza, Maestra de Algama (León), núm. 3.346;

Doña Angela Caudela Zoya, Maestra de Aparecida Orihuela (Alicante), núm. 7.659;

Doña María def Carmen Carbo, Maestra de Ribadumia (Pontevedra), núm. 6.919; y

Doña Matilde C. Méndez, Maestra de La Cumbre (Cáceres), núm. 6.511, cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a su alumbramiento, a que se refiere el artículo 130 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de

mayo de 1923, corriendo a su cargo dejar atendida la enseñanza en su Escuela.—(Boletín Oficial 28 enero.)

5 ENERO.—R. O.—HABERES NEGADOS.—Se desestima el recurso dealzada interpuesto por doña Carmen Rodríguez Villamil contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó el derecho a percibir la mitad del sueldo no cobrado durante el tiempo que estuvo sustituida.—(B. O. 4 febrero.)

12 ENERO.—O.—HABERES DEVENGADOS.—Se estima la instancia en que la Maestra que fué de Villalonso (Zamora), y que actualmente lo es de Robledo de Chavela (Madrid), doña Manuela Salvatierra Quirós, solicita el abono de los haberes correspondientes a los diez primeros días del mes de agosto próximo pasado, en que prestó sus servicios en la Escuela primeramente citada.—(B. O. 4 febrero.)

12 ENERO.—O.—INTERVENCIÓN SOCIETARIA. Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de A., D. B. H. R.;

Resultando que parecen comprobados los cargos que se dirigen a este Maestro:

Resultando que la Inspección propone se le imponga la corrección de suspensión de medio sueldo por un mes, con cuya propuesta está de acuerdo la Delegación gubernativa:

Considerando que se trata de un reincidente, pues el Sr. H. fué ya castigado en 1923 por abandono de destino:

Considerando que la certificación firmada por el presidente y el secretario de la Asociación de Maestros de A., manifiestan que este es un caso de persecución caciquil, puede estimarse como un intento de coacción,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al Maestro D. B. H. R. la pena de suspensión de medio sueldo durante un mes, dejando sin efecto su incursión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, y que por la Inspección se amoneste a la referida Asociación para que, en lo sucesivo, se abstenga de intervenir en los expedientes gubernativos.—(B. O. 4 febrero.)

14 ENERO.—O.—HABERES DE UN JUBILADO. Vista la instancia suscrita por D. Rogelio Felipe Alonso, número 165 del segundo Escalafón, Maestro de la Escuela nacional de Milla del Páramo (León), solicitando le sean abonados los haberes a razón de 2.000 pesetas anuales desde 1.º de octubre a 19 de noviembre de 1926;

Teniendo en cuenta que el interesado, por haber cumplido setenta años de edad el 16 de septiembre último, cesó en la enseñanza por jubilación forzosa, volviendo posteriormente a su destino, a causa de que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre se declaró de aplicación para el Magisterio nacional el Decreto-ley de 22 de junio de 1926, disponiéndose, además, el reintegro de los haberes pasivos que hubieran percibido los Maestros jubilados indebidamente por haber cumplido los setenta años después de la publicación del citado Decreto-ley, y que, dadas las circunstancias que en el caso concurren, no es justo ni equitativo privar al reclamante de haberes durante el tiempo que contra su voluntad permaneció fuera de la enseñanza, tanto más cuanto que su sueldo no fué cubierto en corrida de escala.

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, ordenándose a la Sección administrativa de Primera enseñanza de León acredite a D. Rogelio Felipe Alonso, Maestro de la Escuela nacional de Milla del Páramo, los haberes que ha dejado de incluirle en nómina correspondientes al mes de octubre y diez y nueve días de noviembre de 1926.—(B. O. 1.º febrero.)

15 ENERO.—RR. OO.—PROFESORADO ESPECIAL.—En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 15, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales» del Presupuesto de gastos para el ejercicio económico de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que D. Marcelo Sanz Romo, Profesor especial de Educación física de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, nombrado por Real orden de 11 de enero de 1915, perciba, a partir del día 1.º de los corrientes, el sueldo anual de 2.000 pesetas, con cargo a los expresados capítulo y artículo de dicha Sección 15.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que D. Antonio Fernández Montarros, Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, nombrado por Real orden de 4 de octubre de 1926, perciba, a partir del día 1.º de los corrientes, la gratificación anual de 1.600 pesetas, con cargo a los expresados capítulo y artículo de dicha Sección 15.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que doña Florencia Herrero Ayora, Profesora especial de Taquigrafía y Mecano-

grafía de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, perciba, a partir del día 1.º de los corrientes, el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo a los expresados capítulo y artículo de dicha Sección 15, continuando en el disfrute de 1.000 pesetas más por dos quinquenios, que se le abonarán del crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 18 del vigente presupuesto de este Ministerio.—(B. O. 1.º febrero.)

15 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Esta Dirección general ha acordado que se publique el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza cerrado en 31 de diciembre próximo pasado.

Dicho Escalafón tiene carácter definitivo en lo concerniente a la colocación y prelación de los Inspectores que ocupan los números 1 al 185, ambos inclusive, por referirse a derechos adquiridos y que ya se ostentaban en anteriores Escalafones, que son firmes.

Por el contrario, tendrá el referido Escalafón carácter provisional desde el número 186 al fin l, pudiendo los Inspectores que figuren en esa segunda parte formular las reclamaciones que entienden que son procedentes con respecto a lo que a cada uno de ellos concierne de lo expresado por el repetido Escalafón, así como para suplir omisiones y rectificar errores, siempre que se formulen estas reclamaciones dentro del improrrogable término de un mes, a partir de la fecha en que esta orden aparezca en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Asimismo, quienes pidan la inserción de sus títulos académicos o de las fechas y provincias de su nacimiento, habrán de remitir al efecto la correspondiente hoja de servicios donde consten de un modo fehaciente tales extremos, a cuyo efecto la referida hoja habrá de venir bastantada por el Inspector jefe de la provincia respectiva o por quien lo reemplace, ante el cual habrá de presentarse el título académico de que se trate o, en su caso, la certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil.—(B. O. 4 febrero.)

17 ENERO.—O.—LOS TRES AÑOS.—Visto el expediente incoado por doña María Magdalena Barrán García, Maestra de la Escuela nacional de niñas, número 2, de Huércal de Almería, en súplica de que se le exima de la obligación de permanecer tres años en su actual Escuela para obtener destino por traslado o permuta, fundándose en la situa-

ción especial que la colocó la Real orden de indulto de 26 de agosto de 1925 (*Boletín Oficial* de 27 de noviembre), pues separada definitivamente de la enseñanza, por virtud de expediente gubernativo, no cree estar comprendida en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto, toda vez que tal precepto sólo debe ser aplicado a los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida:

Teniendo en cuenta que a la Real orden de indulto, en que apoya su petición la interesada, no puede dársele más alcance que la de otorgar a ésta su vuelta a la enseñanza por los medios reglamentarios y, una vez obtenida, indultablemente ha de justificarse para el ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer a los preceptos generales del Estatuto, pues de ampliar la gracia que aquella disposición le otorgó, en el sentido que desea, resultaría, en este caso, la concesión de una merced a una Maestra a quien, según hace constar la Real orden de indulto, se castigó con perfecta legalidad y con pruebas concluyentes de abandono de destino; que la tan susodicha disposición, al otorga tal indulto a la solicitante, dió fin a la pena que le fué impuesta, y al considerarla ya cumplida, como procedía, dejó definida su situación, por virtud de la cual obtuvo por primer turno el destino que hoy ocupa, con preferencia a otras Maestras que tal vez pudieron aspirar a él con superioridad de condiciones profesionales:

Vistos el caso 1.º del artículo 76, el párrafo segundo del artículo 74 y el 190 del vigente Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado por doña María Magdalena Barrán García, la cual deberá atenerse a los preceptos antes citados.—(B. O. 1 febrero.)

25 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Vistas las diligencias practicadas con motivo de la nota de visita que el Inspector de esta provincia, D. Santos Samper, puso al Maestro de Alcalá la Real, D. Rafael López Rodríguez:

Resultando que las quejas y protestas que éste formula tienen como único motivo la forma en que el Inspector cumplió su deber profesional, y señaladamente la recusación por la asistencia a la visita de miembros de la Junta local de Primera enseñanza:

Considerando que así planteado el hecho resulta manifiesto que el Maestro acusa al Inspector por el procedimiento empleado

para comprobar el estado de la enseñanza en la Escuela y de la nota desfavorable que de este examen hubo de consignar:

Considerando que la admisión de tales quejas y protestas fuera tanto como tricer el racional sentido de autoridad y establecer el precedente de que el régimen normal de visitas debería supeditarse al criterio del que debe ser inspeccionado y, en su caso, apercibido o sancionado, destruyendo así la verdadera finalidad de la misión inspectora, libre en su procedimiento y autorizada y reglada en su consideración fundamental:

Considerando que es totalmente absurda la observación que se hace contra la presencia en la visita de individuos de la Junta local, pues que precisamente a esta entidad corresponde por natural derecho de personas y de cosas y por imperativo de obligaciones ciudadanas el cuidado de constante vigilancia y asistencia de las Escuelas de su respectiva localidad, siendo en verdad la institución más genuina que con carácter permanente tiene a su cargo esta facultad; y ésta es, además, la tendencia de las nuevas disposiciones, que todas reconocen como principio cardinal el de rodear a las Juntas locales de Primera enseñanza de más autoridad y de más amplias atribuciones:

Considerando que en el fondo de esta protesta se ve manifiesto el propósito de limitar la autoridad del Inspector, jefe inmediato del Maestro, por la sola razón que surge manifiesta del conjunto de las diligencias, de que fué realizada la visita con celo y competencia digna de encomio y de que, por consecuencia de deficiencias observadas y de negligencias censurables, fué adversa la nota que se puso en el correspondiente registro,

Esta Dirección general ha acordado declarar que no ha lugar a las protestas y quejas que el citado Maestro hace en su escrito.—(B. O. 8 febrero.)



## ESCUELAS VACANTES

*Toledo:* Villa de D. Fadrique, con Ayun. de 4.164 h.; Dirección de graduada para Maestro; vacante 26 enero, por traslado; Gac. núm. 43. 12 febrero. (Part. de Quinana de la Orden, a 15 km., estación propia; carr. y aut. de Quintanar a Villacañas; méd.; farm.; telf.; g. p.; mercado los domingos)

*Pulgar,* con Ayunt. de 1.379 h.; unitaria para Maestra; vacante 24 enero, por jubila-

ción; Gac. núm. 43, 12 febrero. (Part. de Navahermosa, a 28 km., cuya estación es la más próxima; carr. de Toledo a Piedrabuena; méd.; g. p.)

*Albacete:* Nava de Abajo, de 626 h.; Ayunt. de Pozohondo; mixta para Maestro; vacante 19 enero, por traslado; Gac. número 41, 10 febrero. (Part. de Chinchilla est. de Pozo-Cañada.)

Gontar, de 55 h.; Ayunt. de Yerte; unitaria para Maestro; vacante 20 enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Yerte; est. de Hellín; g. p.)

Yus, de 42 h.; Ayunt. de Yerte; unitaria para Maestra; vacante 10 diciembre, por fallecimiento; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Yerte; est. de Hellín.)

Cañada-Juncosa, de 263 h.; Ayunt. de San Pedro; mixta para Maestra; vacante 24 enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Chinchilla; est. de Albacete.)

*Badajoz:* Azuaga, con Ayunt. de 16.272 h.; unitaria núm. 3 para Maestro; vacante 1.º enero; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Llerena, a 28 km., est. propia a un km.; médico; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Esparragosa de la Serena, con Ayunt. de 1.640 h.; unitaria para Maestro; vacante 7 enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Castuera, a 7 km., caya est. es la más próxima; méd.; farm.; g. p.)

Guareña, con Ayunt. de 8.029 h.; unitaria núm. 4 para Maestro; vacante 1.º enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Don Benito, a 22 km.; est. propia a 4 km.; médico; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los jueves.)

Olivenza, con Ayunt. de 9.625 h.; unitaria núm. 1 para Maestro; vacante 29 enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Cab. de partido, a 24 de la est. de Badajoz; carr. y aut. a Badajoz, Alconchel; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Badajoz, con Ayunt. de 40.718 h.; Sección de la práctica aneja a la Normal, para Maestra; vacante 29 enero, por traslado; Gac. número 41, 10 febrero.

Jerez de los Caballeros, con Ayunt. de 13.526 h.; unitaria núm. 1 para Maestra; va-

cante 1.º enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Cab. de partido, a 22 km. de la est. de Fregenal de la Sierra; carr. y aut. a Almendral, Sevilla; méd.; farm.; telg.; telf. g. p.)

Peloché, con Ayunt. de 551 h.; unitaria para Maestra; vacante 29 enero; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Herrera del Duque, a 7 km., y 68 de la est. de Cabeza de Buey.)

Puebla de Alcocer, con Ayunt. de 3.411 h.; Auxiliaría para Maestra; vacante 10 enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Cabeza de part. a 32 km. de la est. de Cabeza de Buey; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Valdecaballeros, con Ayunt. de 1.239 h.; unitaria para Maestra; vacante 1.º enero, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Herrera del Duque, a 17 km., y 70 de la est. de Villanueva de la Serena; méd.)

*Gerona:* Rivas de Fresser, con Ayunt. de 2.578 h.; Dirección de graduada para Maestro; vacante 24 diciembre, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de Puigcerdá, a 45 km., estación propia; carr. de Barcelona y Puigcerdá; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los domingos.)

*Nota.*—Publicado anuncio Gac. núm. 24, de fecha 24 de enero de 1927 dicha vacante con la denominación de Sección de graduada, se reproduce por tratarse de la Dirección de dicha graduada.—(*Gaceta* 10 de febrero.)

*Logroño:* El anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, anuncia vacante de San Vicente de la Sonsierra de esta provincia, la Escuela de párvulos para Maestra; y siendo la única vacante la Auxiliaría de la citada Escuela de párvulos, se hace saber por medio del presente, para el debido conocimiento de las señoras Maestras que quisiesen concursar la espresada Escuela.—(*Gaceta* del 10 de febrero.)

*Guipúzcoa:* Oyarzun, con Ayunt. de 776 h.; unitaria para Maestra; vacante 31 diciembre, por traslado; Gac. núm. 41, 10 febrero. (Part. de San Sebastián, a 11 km., est. propia; carr. y aut. a San Sebastián; méd.; farm.; telf.; g. p.; mercado los lunes.)

**COMO GERTRUDIS ENSEÑA A SUS HIJOS**

por DON JUAN PESTALOZZI

**EJEMPLAR, 2,50 PESETAS**